

380D1073

Nº L 318/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 11. 80

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

del 24 de octubre de 1980

sobre un nuevo estatuto del Comité consultivo de productos alimentarios

(80/1073/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que a la Comisión le importa consultar e informar a los medios profesionales y a los consumidores sobre los problemas que plantea la armonización de las legislaciones en el ámbito de los productos alimentarios;

Considerando que la existencia del Comité consultivo de productos alimentarios creado por la Decisión 75/420/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 78/758/CEE ⁽²⁾, permite a ésta conocer las posiciones de los medios profesionales y de los consumidores respecto a los proyectos de regulación preparados por sus servicios, en particular en lo referente a sus implicaciones económicas;

Considerando que dicho Comité puede asimismo ofrecer a los medios profesionales y a los consumidores la posibilidad de plantear temas en relación con la armonización de las legislaciones en el ámbito de los productos alimentarios;

Considerando que la experiencia adquirida en el funcionamiento del Comité desde su creación, el 26 de junio de 1975, requiere una adaptación de su estatuto;

Considerando que la disolución del Comité de organizaciones comerciales de los países de la Comunidad Económica Europea (COCCEE), uno de los organismos mencionados en el apartado 1 del artículo de la Decisión 75/420/CEE, implica tomar en cuenta la existencia de nuevas organizaciones representativas del comercio en el plano comunitario,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea junto a la Comisión un Comité consultivo de productos alimentarios. Éste podrá ser consultado por la Comisión sobre todos los problemas relativos a la armonización de las legislaciones sobre productos alimentarios.

2. Los miembros permanentes del Comité podrán llamar la atención de la Comisión sobre la oportunidad de consultar o informar al Comité acerca de un tema relevante de la competencia de este último y para el cual no se haya solicitado un dictamen.

Artículo 2

1. El Comité estará compuesto de diez miembros permanentes y de veinte expertos que se repartirán en cinco grupos económicos que representarán los ámbitos de la agricultura, del comercio, de los consumidores, de la industria y de los trabajadores.

2. Cada uno de los grupos enumerados en el apartado 1 dispondrá de dos miembros permanentes que estarán asistidos por cuatro expertos.

3. Los miembros permanentes estarán encargados de garantizar la coordinación de los trabajos en el seno de su grupo.

Su mandato tendrá una duración de tres años y será renovable.

Permanecerán en su cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

Este podrá concluir antes de la expiración del período de tres años por dimisión o defunción.

El mandato de un miembro permanente sustituto concluirá al mismo tiempo que el de los otros miembros permanentes.

4. Los organismos y organizaciones mencionados en el Anexo propondrán a la Comisión, para sus respectivos grupos económicos, las candidaturas de los miembros permanentes y designarán a los expertos que les asistirán.

Dichos organismos y organizaciones propondrán a la Comisión, en función de sus propios intereses a, cuatro candidatos de nacionalidad diferente entre los cuales ésta nombrará los miembros permanentes.

Informarán al secretariado del Comité, por carta dirigida al menos ocho días antes de cada reunión, del (los) nombre(s) y dirección(es) de los expertos que propongan designar para cada tema que figure en el orden del día.

5. En ausencia de un organismo o de una organización comunitaria única que represente a un grupo integrado en el Comité, la Comisión nombrará los miembros permanen-

⁽¹⁾ DO nº L 182 del 12. 7. 1975, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 251 del 14. 9. 1978, p. 18.

tes de dicho grupo basándose en las propuestas de las organizaciones más representativas existentes en el plano comunitario, según el procedimiento previsto en el apartado 4.

En tal caso, los miembros permanentes nombrados por la Comisión designarán conjuntamente, con el concurso de dichas organizaciones, los expertos que queden encargados de asistirles.

6. Los organismos y organizaciones que presenten un candidato al nombramiento de miembro permanente podrán, en el curso del mandato, solicitar su sustitución a la Comisión.

Artículo 3

1. El Comité será presidido durante un período de tres años un miembro permanente de uno de los grupos económicos que lo compongan.

2. El presidente será designado en el primer escrutinio por mayoría de dos tercios de los miembros permanentes presentes y en escrutinios ulteriores por la mayoría de los miembros permanentes presentes.

3. Los miembros permanentes elegirán dos vicepresidentes entre los miembros permanentes de los grupos económicos a los que no pertenezca el presidente, según el procedimiento descrito en el apartado 2.

Artículo 4

La Comisión tomará a su cargo el secretariado de los trabajos del Comité. La Comisión establecerá el orden del día de las reuniones, convocará a sus miembros y procederá a su documentación.

Artículo 5

El Comité podrá constituir grupos de trabajo para el examen de temas técnicos relacionados con la preparación de un proyecto de regulación sobre productos alimentarios.

La Comisión tomará a su cargo la presidencia y el secretariado de los grupos de trabajo.

Artículo 6

La Comisión podrá invitar a participar en los trabajos del Comité, o de los grupos de trabajo, a expertos que tengan una particular competencia en un tema inscrito en el orden del día y que no pertenezcan a ninguno de los grupos del Comité.

Toda persona así invitada participará en las deliberaciones sólo sobre el tema que haya motivado su presencia.

Artículo 7

Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité y de sus grupos de trabajo.

Artículo 8

1. La Comisión, a propuesta del organismo y organizaciones mencionados en Anexo, y por la duración del mandato de los miembros permanentes, podrá designar observadores encargados de garantizar los contactos administrativos con el secretariado del Comité.

2. Los observadores podrán asistir a las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo, y no participarán en las deliberaciones.

Artículo 9

1. Las deliberaciones del Comité y de los grupos de trabajo no irán seguidas de votación alguna.

2. Cuando la consulta del Comité afecte a un proyecto de reglamentación o cuando la Comisión solicite un pronunciamiento de los grupos enumerados en el apartado 1 del artículo 2 sobre un tema que dependa de la competencia del Comité, el secretariado establecerá un proyecto de dictamen que será sometido a los miembros permanentes del Comité.

En un plazo que será determinado por la Comisión tras consulta a los miembros permanentes, el secretariado recogerá las eventuales solicitudes de rectificación que emanen de los participantes en la reunión del Comité. En caso de ausencia de tales solicitudes en el plazo fijado, el proyecto de dictamen se considerará adoptado.

3. Las deliberaciones de los grupos de trabajo mencionados en el artículo 5 serán objeto de un informe que será sometido a los miembros de los grupos de trabajo, así como a los miembros permanentes del Comité y a los observadores en las condiciones fijadas en el apartado 2.

Artículo 10

La participación en los trabajos del Comité y de los grupos de trabajo no producirá remuneración alguna.

Artículo 11

Los dictámenes y/o informes de las deliberaciones serán comunicados, a petición suya, al Consejo y al Comité permanente de productos alimentarios.

Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los participantes en las reuniones del Comité quedarán obligados a no divulgar las informaciones de las que tengan conocimiento por los trabajos del Comité o de sus grupos de trabajo, cuando la Comisión informe a éstos de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada afecta a una materia que presenta un carácter confidencial.

Artículo 13

Queda abolida la Decisión 75/420/CEE.

Artículo 14

La presente Decisión entrará en vigor el 26 de noviembre de 1980.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1980.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión

ANEXO

Organismo y organizaciones mencionados en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión de la Comisión del 24 de octubre de 1950

Grupos económicos	Organismo y organizaciones
Agricultura	Comité de organizaciones profesionales agrícolas de la Comunidad Económica Europea (COPA) conjuntamente con el Comité general de cooperación agrícola de la Comunidad Económica Europea (COGECA)
Comercio	Organizaciones más representativas
Consumidores	Comité consultivo de los consumidores (CCC)
Industria	Unión de las industrias de la Comunidad Económica Europea (UNICE)
Trabajadores	Confederación europea de sindicatos (CES)